



OR Decretos de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos diez y siete, veinte de Junio de mil setecientos diez y ocho, y Resolucion de quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho, en cuya virtud se expidiò Real Cédala en catorce del mismo

mes, mandò el Rey mi Augustissimo Padrè, que no se admitiesen en mis Dominios el Azucar, Dulces, y Cacao de Marañon, que viniessen de los de Portugal: las Telas, y Sedas, ni otros Texidos algunos de la China, ni de otras partes de la Asia, y los Texidos de Algodon, y de Lienzos pintados, yà fueresen fabricados en el Asia, ò en la Africa, ò imitados, y contrahechos en Europa. Y, haviendo acreditado el tiempo, que la continuacion de estas prohibiciones es perjudicial al fomento del Comercio, y à la conveniencia de mis Vassallos: He resuelto agora, que se admitan, y puedan vender, y comprar todos los referidos generos, y las Alfombras, y Tapetes, que estaban prohibidos, con tal, que los que vengan de Turquia, y de Africa en Levante, purguen antes las sospechas del contagio en alguno de los Puertos de Italia, Francia, ò de estos Reynos, cobrandose los derechos; que comprehende la Instruccion adjunta, firmada de vos el Marquès de Squilace, Superintendente General de mi Real Hazienda. Exceptuo de esta habilitacion el Cacao de Marañon, en que ha de quedar la prohibicion en su fuerza; y es mi voluntad, que tomando noticia de las entradas de estos generos habilitados, del producto de sus derechos, y de los efectos, que fueren produciendo en el Público, proporeioneis, ò me pongais las moderaciones, y alteraciones, que vuestro

zelo hallare mas convenientes à mi servicio ; y à la causa comun de estos Reynos. Tendreislo entendido , para proceder à su execucion , passando copias de este Decreto , y de la Instruccion à los Consejos , y Tribunales, que corresponde , à los Directores Generales de Rentas, y à los Intendentes ; y demas Ministros à quienes convenga ; para su inteligencia ; y que todos concurren al mismo fin. = Señalado de la Real mano de su Magestad en Aranjuez à quinze de Mayo de mil setecientos y setenta. = Al Marqués de Squilace.

*Es copia del Decreto original , que su Magestad me ha comunicado. = El Marqués de Squilace.*

## INSTRUCCION DE LOS DERECHOS,

que se han de cobrar en las Aduanas del Reyno à la introduccion de la Azucar, y Dulces de Portugal, del Algodon en Rama, y en Textidos de los Lienzos pintados, y estampados, de las Alfombras, y Tapetes, y de los Textidos de Seda de la China, y de otras partes de la Asia.

**E**N las Aduanas de Tierra, que confinan con Portugal, se han de exigir por todos derechos de Rentas Generales, y Millones diez reales de vellon por cada arroba de Azucar de aquel Reyno, sea blanca, dorada, cande, ò en panes; y cinco reales de cada arroba de Azucar mascabado, con aplicacion en ambas classes de mitad à los Derechos de Puertos, y mitad à Millones.

### I I.

Por cada arroba de Dulces secos, ò en almivar, y Confituras de Portugal, se han de exigir en las mismas Aduanas diez reales de vellon, con igual aplicacion de mitad à Puertos, y mitad à Millones.

### I I I.

En los demàs Puertos, y Aduanas del Reyno se han de cobrar del Azucar, Dulces, y Confituras de Portugal los mismos derechos, que se cobran por iguales generos productores de los Dominios de Francia, con la distincion, que se practica quando las conducciones son por medio de Españoles, ò de Estrangeros.

### I V.

Del Algodon en Rama, y de toda classe de Textidos de este fruto, incluidas las Muselinas, y Coronas de los Lienzos pintados, y estampados, y de las Alfombras, y Tapetes de qualquiera parte que sean, se ha de exigir por todos derechos un veinte por ciento del precio regular à que se vendan en los Puertos de estos Dominios, sin gracia alguna.

### V.

De los Textidos de Seda de la China, y demàs partes de la Asia, ò de los imitados à ellos, y contrahechos en

en otra qualquiera parte , se ha de exigir por todos derechos un veinte y cinco por ciento de su regular precio en los Puertos de estos Dominios , sin gracia alguna.

VI.

Además de estos derechos , se han de exigir los de Ciudad , y Pariage en Barcelona , y los Municipales , y pertenecientes à Particulares en los Puertos , y Aduanas donde se hallau establecidos , segun las reglas con que oy se cobran de los generos , que se comercian.

VII.

En Valencia se aplicará à la Ciudad el siete y medio por ciento , que la pertenece en los derechos del diezmo , y agregados , y el resto à la Real Hazienda.

VIII.

Los Administradores de las Aduanas notarán los aforos , que se den à los generos , que se habilitan , è irán noticiando los que se arreglen à los generos , que se presenten , para que con conocimiento de lo mas justo , pueda establecerse la vniformidad , que conviene en todas las Aduanas.

IX.

No se han de admitir à comercio los generos , que vengan de Turquia , y de Africa en Levante , sin que antes hayan purgado la sospecha del contagio en alguno de los Puertos de Italia , ò de Francia , y en su defecto en aquellos de estos Reynos à donde llegaren , como se observa , y lo tiene dispuesto la Junta de Sanidad.

X.

Mediante que el Rey quiere ser informado de los efectos , que vayan produciendo la habilitacion de los referidos generos , se debe llevar en cada Aduana la cuenta de sus entradas , y lo que importe sus derechos , para dar esta noticia de seis en seis meses à la Superintendencia General , con el fin de que en su vista se pueda assegurar la utilidad del Real servicio , y de la causa comun de estos Reynos , por medio de las moderaciones , y alteraciones , que la experiencia dictare convenientes. Aranjuez quinze de Mayo de mil setecientos y sesenta. = El Marqués de Squilace.

Es copia de la original. = Squilace.